

LEY N° 7379

Expediente N° 90-15786/04

Sancionada el 17/11/05. Promulgada el 06/12/05.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.279, del 21 de diciembre de 2005.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 21, 28 inciso a), 29 inciso d) y 47 del Decreto Ley N° 81/62 ratificado por Ley 3.973 - Ejercicio de la Profesión de Geólogos, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 21.- La duración de mandatos de los integrantes del Consejo Profesional de Geólogos de Salta será de cuatro (4) años.”

“Art. 28.- A los efectos del artículo anterior son facultades del Consejo Profesional de Geólogos de Salta:

- a) Certificar las firmas y legalizar dictámenes expedidos por los profesionales inscriptos en el Registro, cuando tal requisito sea exigido.
- b) Exigir en todo el ámbito de la repartición pública provincial, donde se presenten trabajos, informes y peritajes que tengan que ver con el ejercicio profesional de geólogos, la acreditación por parte de éstos, que se encuentran matriculados en el Consejo Profesional de Geólogos de Salta.
- c) Proponer la ampliación o modificación de la reglamentación profesional, Código de Ética y aranceles.
- d) Someter a los poderes públicos las disposiciones necesarias para la buena y completa aplicación de la reglamentación profesional y proponer todas las medidas de distinto orden que considere adecuadas y convenientes para el mejor ejercicio de la profesión.
- e) Gestionar ante las Universidades Nacionales los planes de estudio y otras sugerencias respecto a la carrera y en general los beneficios que merezca la enseñanza común en ese sentido.
- f) Juzgar y aplicar las correcciones disciplinarias que considere adecuadas, por violación del presente Decreto - Ley, Código de Ética, aranceles, disposiciones e intereses de la profesión.
- g) Acusar, querellar y ejercer la representación en juicio a toda persona que sin poseer título habilitante y/o inscripción en el registro profesional ejerza tareas inherentes a la profesión.
- h) Proponer a los Poderes Públicos el importe a abonar en concepto de inscripción en el Registro Profesional.” **(Vetado por el Art. 1º del Decreto 2414/2005 Inc. a).**

“Art. 29.- Las sanciones disciplinarias que puede aplicar el Consejo Profesional de Geólogos de Salta consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas equivalentes al valor de un Módulo (1 M) en moneda de curso legal.
- c) Suspensión de la matrícula o licencia profesional por el término de un mes a dos años.
- d) Cancelación de la matrícula o licencia.” **(Vetado por el Art. 1º del Decreto 2414/2005 Inc. b).**

“Art. 47.- El ejercicio de la profesión en el ámbito de la provincia de Salta, sin la inscripción correspondiente será reprimido con multas progresivas, de dos Módulos (2 M) en moneda de curso legal, por la primera vez, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar por ejercicio ilegal de la profesión o por disposiciones del Código Penal.” **(Vetado por el Art. 1º del Decreto 2414/2005 Inc. c).**

Art. 2º.- Modifícanse los artículos 1º y 3º del Anexo I que forma parte de la Ley 6.325 -Código de Aranceles Profesionales y el Código de Ética de los Geólogos de la provincia de Salta- quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- Objeto del Arancel. El presente arancel fija honorarios indicativos que deben cobrar los profesionales inscriptos en el Consejo Profesional de Geólogos de Salta, creado por Decreto Ley N° 81/62 y ratificado por Ley 3.973, quienes podrán pactar libremente sus honorarios con cualquier comitente, el cual puede ser cualquier persona real o jurídica.

A falta de convenio y/o contrato sobre honorarios, se aplicará el arancel vigente en la presente ley, tal cual lo establece el Decreto N° 1.173 reglamentario de la Ley 6.730, en artículo 4º y concordantes.”

“Art. 3º.- Para el pago de honorarios se establece como unidad un Módulo (1 M), cuyo valor equivalente en moneda de curso legal será fijado y modificado cada vez que se estime conveniente por

el Consejo Profesional de Geólogos de Salta, el cual informará al Poder Legislativo el nuevo valor.”
(Vetado por el Art. 1º del Decreto 2414/2005 Inc. d).

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Carlos D. Porcelo – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 6 de Diciembre de 2005.

DECRETO N° 2.414

Secretaría General de la Gobernación

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta D E C R E T A

Artículo 1º.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase parcialmente, en los términos contenidos en los considerandos, el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 17 de noviembre del corriente año, mediante el cual se ha dado sanción definitiva al Proyecto de Ley de Modificación del Decreto Ley N° 81/62, ratificado por Ley N° 3.973 de Ejercicio de la Profesión de Geólogos y la Ley N° 6.325, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el 22 de noviembre de 2005, bajo Expediente N° 90-15.786/05 Referente, según se expresa a continuación:

- a) En el artículo 1º: vétese íntegramente la nueva redacción dada al artículo 28 del Decreto Ley N° 81/62.
- b) En el artículo 1º: vétese íntegramente la nueva redacción dada al artículo 29 del Decreto Ley N° 81/62.
- c) En el artículo 1º: vétese íntegramente la nueva redacción dada al artículo 47 del Decreto Ley N° 81/62.
- d) En el artículo 2º: vétese íntegramente la nueva redacción dada al artículo 3º del Anexo I que forma parte de la Ley N° 6.325.

Art. 2º.- Promúlgase al resto del articulado como Ley N° 7.379.

Art. 3º.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 11 de la Ley N° 7.190, propónese al Poder Legislativo la sanción del agregado que se sugiere para ser incorporado al texto de la ley que aquí se promulga, en relación con las observaciones contenidas en los considerandos del presente decreto, según se expresa a continuación:

- I) En concordancia con lo enunciado en el texto del artículo 1º del Proyecto de Ley sancionado el 17 de noviembre de 2005 que aquí se promulga parcialmente, se sugiere sustituir el texto vetado en el punto b) del artículo precedente, para incorporar como inciso d) del artículo 29 del Decreto Ley N° 81/62, el siguiente:
“d) Multas que, según su gravedad y reiteración, se establecerán entre uno y diez módulos. El valor del Módulo en su equivalencia a moneda de curso legal, será fijado y modificado cada vez que se estime conveniente por el Consejo Profesional de Geólogos de Salta.”
- II) e sugiere sustituir el texto vetado en el punto c) del artículo precedente, por el siguiente:
“Art. 47.- El ejercicio de la profesión en el ámbito de provincia de Salta sin inscripción correspondiente, será reprimido con multas progresivas. La primera vez lo será con multa de dos Módulos por su equivalente en moneda de curso legal, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar por el ejercicio ilegal de la profesión o por disposiciones del Código Penal.”
- III) Se sugiere sustituir el texto vetado en el punto d) del artículo precedente, para incorporar como



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

artículo 3º de la Ley N° 6.325, el siguiente:

“Art. 3º.- Para el pago de honorarios se establece como unidad un Módulo (1 M), cuyo valor equivalente en moneda de curso legal será fijado y modificado cada vez que se estime conveniente por el Consejo Profesional del Geólogos de Salta.”

Art. 4º.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 5º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Altube (I.) – Medina